



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00112

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-220

29 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 24 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-221, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Despacho 05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la impugnación de la Acción de Tutela, elevada el 17 de marzo de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73001318700120250002200.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-124 de fecha 25 de abril de 2025, dispuso oficiar a la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y al doctor JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1372 del 25 de abril de 2025, requiriéndose a la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y al doctor JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un



término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio de fecha 25 de abril de 2025, el doctor JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que mediante acta de reparto del 28 de marzo de 2025 se asignó al despacho el conocimiento en segunda instancia de la acción de tutela de radicación 73001-31-87-001-2025-00022-01, promovida por **Arlinson Alexander Lasso Rayo** contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el exterior (Icetex) en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso, y petición.

Asimismo, indicó que, dicho asunto ingresó al despacho el 31 de marzo de 2025, según la constancia secretarial.

Igualmente mencionó que, teniendo en cuenta la suspensión de términos por la vacancia judicial de la semana santa, del 12 al 19 de abril, aún se encuentra vigente en el término previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991; según el cual, esta autoridad: “proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente”; expresión que debe comprenderse en concepto de días hábiles.

Del mismo modo señaló que, desde que el asunto ingresó al despacho, también lo hicieron otros 28 asuntos constitucionales, como acciones de tutela de primera instancia, incidentes de desacato y grados jurisdiccionales de consulta con términos más perentorios; impidiendo dar un



trámite preferente con respecto al asunto que interesa al solicitante. Lo anterior, sin mencionar la revisión de las ponencias de otras salas, y los asuntos penales.

De otra parte, la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante oficio No. 152 del 29 de abril de 2025, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

Que correspondió por reparto la Acción de Tutela con Rad. 730013187001202500022 y de acuerdo a la información registrada en la página de internet de la Rama Judicial se tiene que: **i)** El 17 de marzo de 2025 se emitió fallo de tutela No. 22 y pasó a la Secretaria común de los Juzgados de la especialidad para la correspondiente notificación a las partes y realizar el respectivo control de términos **ii)** El 20 de marzo de 2025 se registraron las siguientes actuaciones con relación al recurso de impugnación

Agrega memorial a expediente SE ANEXA AL PROCESO RECURSO DE IMPUGNACION. JVTR

20/03/25	Terminos	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, Ibagué Tolima, 20 DE MARZO DE 2025.- Hoy, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) empieza a correr el término de tres (3) días hábiles de ejecutoria, para que las partes impugnen o no el anterior fallo de tutela. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, Ibagué Tolima, 26 DE MARZO DE 2025. El Martes 25 de Marzo, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) venció término de tres (3) días hábiles a las partes para impugnar el anterior fallo de tutela. Hay recurso. JVTR
----------	----------	--

iii) El 26 de marzo de 2025 pasó el expediente al Despacho, informando de la impugnación y el 27 de marzo se registró por parte del despacho

27/03/25	Envío expediente al Superior en caso impugnación	AUTO DE SUSTANCIACION 282 Por haberse presentado dentro del término legal, y teniendo en cuenta el Art. 32 del decreto 2591 de 1991, se CONCEDE para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido dentro de las presentes diligencias.
----------	--	--

iv) Ante la concesión de la impugnación el Centro de Servicios realizo la siguiente anotación



28/03/25	Envío Expediente Tribunal Superior	Se remite impugnación contra el fallo de tutela de la referencia a través del aplicativo ALFRESCO al Despacho 05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué -Sala de Decisión Penal- // ACHG
----------	------------------------------------	---

v) Finalmente señaló, que el despacho dio el trámite oportuno a la impugnación interpuesta por el quejoso y se encuentra a la espera de que sea devuelto por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales requeridos y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y el doctor JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos titulares del Juzgado y del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.



MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN



Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa la Acción de Tutela, promovida por ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el exterior (Icetex), bajo el radicado número 73001318700120250002200.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la impugnación de la Acción de Tutela, elevada el 17 de marzo de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73001318700120250002200.

Por su parte, el doctor JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que mediante acta de reparto del 28 de marzo de 2025 se asignó al despacho el conocimiento en segunda instancia de la acción de tutela de radicación 73001-31-87-001-2025-00022-01, promovida por **Arlinson Alexander Lasso Rayo** contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el exterior (Icetex) en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso, y petición ii) que, dicho asunto ingresó al despacho el 31 de marzo de 2025, según la constancia secretarial iii) que, aún se encuentra vigente en el término previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991; según el cual, esta autoridad:” proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente”; expresión que debe comprenderse en concepto de días hábiles.



De otro lado, la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, mediante oficio No. 152 del 29 de abril de 2025, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) El 17 de marzo de 2025 se emitió fallo de tutela No. 22 y pasó a la Secretaria común de los Juzgados de la especialidad para la correspondiente notificación a las partes y realizar el respectivo control de términos **ii)** El 20 de marzo de 2025 se registró la actuación con relación al recurso de impugnación **iii)** El 26 de marzo de 2025 pasó el expediente al Despacho, informando de la impugnación **iv)** el 27 de marzo se registró por parte del despacho el auto de sustanciación 282 **v)** Ante la concesión de la impugnación el Centro de Servicios el 28 de marzo de 2025 "*Envío expediente Tribunal Superior*"

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por los funcionarios judiciales requeridos y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, así como el link del expediente digital, se evidencia que por parte de los despachos vigilados se han adelantado las actuaciones pertinentes y conducentes conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y que la inconformidad alegada por el quejoso en estas diligencias, no está configurada en estricto sentido por la mora judicial; pues se ha seguido la ritualidad establecida en la reglamentación vigente.

Además, se advierte que el fallo de primera instancia fue proferido el 17 de marzo de 2025, es decir, dentro del término establecido por la normatividad vigente, incluso mediante auto de sustanciación 282 del 27 de marzo de 2025, se "*CONCEDE para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido dentro de las presentes diligencias*". Asimismo, se observó que se remitió la impugnación contra el fallo de tutela de la referencia a través del aplicativo ALFRESCO al Despacho 05 del Tribunal



Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Decisión Penal – conforme al acta de reparto el día 28 de marzo de 2025.

Del mismo modo, se advierte que, el 31 de marzo de 2025 según constancia secretarial, "*al Despacho del Honorable Magistrado JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, la presente Acción de Tutela instaurada por ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO contra ICETEX radicada bajo el No. 73001-31-87-001-2025-00022-01, la cual fue recibida de la Oficina Judicial – Reparto*", es decir, desde el 31 de marzo de 2025 a la fecha tan solo han transcurrido 16 días hábiles, encontrándose en términos para tomar la decisión que en derecho corresponde, conforme a la normatividad vigente.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, los funcionarios judiciales requeridos, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de la acción de tutela y la impugnación de la misma.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de los funcionarios judiciales requeridos al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Finalmente se pone de presente al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la



virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los funcionarios vinculados y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y al doctor JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora ADRIANA DEL PILAR GUZMÁN MARTÍNEZ, Jueza Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y al doctor JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero